



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

AR-0002-2021

Asunto : Decide recurso de súplica
Tipo de proceso : Recurso extraordinario de revisión
Demandante : Samuel Arcángel Aricapa Salazar
Radicación : 66001-22-13-000-2021-00229-00
Temas : Pruebas en revisión – Pertinencia
Mag. Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA
Acta número : 585 de 01-12-2021

TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La súplica concedida el 04-11-2021 (Cuaderno 01UnicaInstancia, pdf No.57), contra el proveído del 12-10-2021, expedido por el Magistrado Carlos Mauricio García B., mediante el cual se abstuvo de decretar unos testimonios; expediente recibido en este Despacho el **11-11-2021**.

2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Denegó el decreto de unas atestaciones por impertinentes, pues demostrar la posesión sobre el predio (Cuya restitución se pidió en el proceso objeto del recurso de revisión), ejercida por el aquí recurrente, nada aporta para convencer sobre las causales de revisión alegadas: colusión u otro hecho fraudulento y la imposibilidad, por fuerza mayor o caso fortuito, para aportar documentos al

proceso, causales 1ª y 6ª, artículo 355, CGP (Cuaderno 01UnicaInstancia, pdf No.50).

3. LA SÍNTESIS DE LA SÚPLICA

Insiste en el decreto y arguye que los testigos darán cuenta de la condición de poseedor que tenía el recurrente sobre el inmueble, aspecto para desvirtuar la calidad de arrendatario con la que fue presentado por la parte actora en aquella litis. Explica que la maniobra fraudulenta de aquella demandante es, precisamente, mostrar que existía un arrendamiento, cuando no es así (Cuaderno 01UnicaInstancia, pdf No.52).

4. LA SINOPSIS DE LA RÉPLICA

Expone que desde la contestación alegó la impertinencia de esas pruebas, porque el aquí demandante fue debidamente notificado en el proceso revisado y allí tuvo oportunidad de presentarlas. Fue por su omisión que no se dio el debate probatorio allá. Recalca que los medios probatorios aquí deben ser para demostrar las causales de revisión invocadas (Ibidem, pdf No.55).

5. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

5.1. LA COMPETENCIA. Esta Sala Dual tiene potestad para dirimir la súplica, a voces del artículo 332, inciso 2º, CGP.

5.2. EL TRÁMITE DEL RECURSO. Según los artículos 332 y 110, CGP, se surtió el traslado secretarial y la contraparte se pronunció (Ibidem, pdf Nos.53 y 53).

5.3. LOS REQUISITOS DE VIABILIDAD DE UN RECURSO. Deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad, trámite¹, o condiciones para tener la posibilidad de recurrir², al decir de la doctrina procesal nacional³⁻⁴, a efectos de examinar el tema impugnado.

Esos presupuestos son una serie de exigencias normativas formales que permiten el trámite y aseguran la decisión. Anota el maestro López B. (2019)⁵: *“En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.”*. Y explica el profesor Rojas G. en su obra (2020)⁶: *“(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició.”*. En similar sentido Parra B. (2021)⁷ y Sanabria Santos (2021)⁸. Son concurrentes y necesarios, su ausencia frustra el estudio de la impugnación⁹.

Se hacen consistir en: **(i)** legitimación o interés, **(ii)** oportunidad, **(iii)** procedencia y **(iv)** cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.), los tres (3) primeros generan la inadmisibilidad del recurso mientras que el cuarto provoca su deserción, como anota la doctrina patria¹⁰⁻¹¹.

Para este caso se encuentran cumplidos **(i)** Hay legitimación en la parte que recurre porque se le ha denegado el decreto de pruebas; **(ii)** Fue formulado a tiempo, en el plazo de ejecutoria (Cuaderno 01UnicaInstancia, pdf Nos.50 y 51-

¹ FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss.

² ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.

³ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.781 ss.

⁴ PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.

⁵ LÓPEZ B., Hernán F. ob. cit., p.781.

⁶ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468.

⁷ PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.395.

⁸ SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil general, Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 2021, p.666.

⁹ ROJAS G., Miguel E. Ob. cit., p.468

¹⁰ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.781.

¹¹ ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511.

Artículo 331, inciso 2º, CGP); **(iii)** Es procedente, al tratarse del auto que niega el decreto de medios probatorios en el trámite de un recurso de revisión (Artículos 331 y 321-3º, *ibidem*); y, **(iv)** Se sustentó en debida forma (Cuaderno 01UnicaInstancia, pdf No.51- Artículo 331, inciso 3º, *ibidem*).

5.4. EL PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER. ¿Se debe modificar, confirmar o revocar el proveído que denegó el decreto de unos testimonios, según la impugnación formulada?

5.5. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA

Se mantendrá la decisión impugnada, ya que se estima fundado el razonamiento del auto cuestionado para abstenerse de ordenar las probanzas testificales peticionadas.

La pertinencia en nuestro sistema (Conocido también como de relevancia jurídica¹²), es requisito general para la admisión de una prueba (Arts.169 y 170, CGP), sea en primera o segunda instancia, integra el “*juicio de admisibilidad probatoria*”¹³, que comporta revisar, el señalado factor, más la conducencia, utilidad y licitud – criterios intrínsecos -, sumados a los ingredientes extrínsecos (Oportunidad, legitimación, formalidad y competencia), según plantean los doctores Sanabria V. y Yáñez M., acabados de citar; en similar sentido la profesora Castellanos A. (2021)¹⁴. La anterior sistematización teórica es precedente de esta Sala¹⁵.

¹² TARUFFO, Michele. La prueba de los hechos, Milano, Italia, 4ª edición, editorial Trotta SA, 2011, p.96 ss.

¹³ SANABRIA V., Ronald de J. y YÁÑEZ M., Diego A. Juicio de admisibilidad probatoria en el CGP, En: Constitución y probática judicial, Carlos A. Colmenares U. (Coordinador), Bogotá DC, Universidad Libre y Grupo editorial Ibáñez, 2018, p.131-198.

¹⁴ CASTELLANOS A., Anamaria. Admisión, rechazo y decreto de pruebas, En: Derecho probatorio: desafíos y perspectivas, Toscano L. Fredy y otros (Editores), Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 2021, p.26 ss.

¹⁵ TSP, Civil-Familia. (i) Sentencia del 20-09-2019; MS: Grisales H., No.2015-01465-01; (ii) Auto del 20-05-2019, MS: Grisales H., No.2016-00369-01.

El tamiz que connota el referido “juicio”, es desarrollo del debido proceso probatorio¹⁶, principio y garantía de rango constitucional, ineludible soporte basilar en todo procedimiento judicial. Ilustrativo el concepto del procesalista Rojas G.¹⁷, sobre la implicación del examen de admisibilidad:

Que una prueba sea jurídicamente admisible en el escenario de cierto litigio significa que es susceptible de someterse a discusión y ser considerada por versar sobre alguno de los hechos relevantes, que es intrínseca y jurídicamente, idónea para demostrarlo, que contiene elementos que contribuyen a su constatación, y que está descartada la ilicitud de su empleo en el específico contexto. Desde esta perspectiva es inadmisibile la prueba si el uso pretendido se muestra ilegítimo, si versa sobre hechos ajenos al asunto concreto, o suficientemente esclarecidos, o si carece de aptitud legal material o jurídica para demostrar el hecho sobre el cual recae.”.

En el caso particular, se invocaron como causales de revisión: (i) La colusión o maniobra fraudulenta; y (ii) Documentos encontrados, después de pronunciada la sentencia que habrían variado su sentido y que no pudieron presentarse por obra de la contraparte, fuerza mayor o caso fortuito; por ende, el tema de prueba ha de apuntar a esa acreditación.

Al petitioner las pruebas (Cuaderno 01UnicaInstancia, pdf No.21, folio 17) y al formular el recurso aquí desatado (Cuaderno 01UnicaInstancia, pdf No.52), se explicó que las atestaciones solicitadas, demostrarían la posesión ejercida por el recurrente y, entonces, servirían para acreditar la primera de las causales de revisión invocadas.

Sin duda el ánimo de señor y dueño que pudiera haber ejercido el recurrente y que se probaría con esas versiones, es un aspecto ajeno a los fundamentos de esa causal cimentados en: (i) La falsedad existente en el contrato de arrendamiento que sirvió de base en aquel proceso; (ii) El acuerdo fraudulento entre la actora en la restitución y la señora Liliana Pérez Duque;

¹⁶ PELÁEZ H., Ramón. El derecho a la prueba: efectos procesales de su constitucionalización, En: Constitución y probática judicial, Carlos A. Colmenares U. (Coordinador), Bogotá DC, Universidad Libre y Grupo editorial Ibáñez, 2018, p.199-264.

¹⁷ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo III, pruebas civiles ESAJU, 2015, Bogotá, p.231.

y (iii) La falta de representación de la sociedad demandante (Cuaderno 01UnicaInstancia, pdf No.21, folios 10-13).

Es evidente que ninguna relación directa tiene la posesión del recurrente con el comportamiento desleal de la demandante en restitución, dentro del proceso que siguió con esa pretensión, que es lo que es tema de prueba en este trámite. Mal puede confundirse que por esta vía extraordinaria se revivan oportunidades para demostrar hechos que configuran la causa de la súplica, que fuera objeto del proceso ahora materia de revisión; asentir tal parecer desnaturaliza la excepcionalidad de esta impugnación y sus particulares características.

En conclusión, la denegación con estribo en la impertinencia de los testimonios resulta plausible y amerita confirmación.

6.LAS DECISIONES FINALES

A tono con las premisas asentadas: **(i)** Se confirmará el auto recurrido; **(ii)** Se advertirá que esta decisión es irrecurrible (Artículo 332, CGP); y, **(iii)** Se ordenará devolver el expediente al Despacho de origen.

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DUAL DE DECISIÓN,

R E S U E L V E,

1. CONFIRMAR el auto del día 12-10-2021 del Magistrado Carlos Mauricio García Barajas.
2. ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.

3. DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, por conducto de la Secretaría de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES H.
MAGISTRADO

EDDER J. SÁNCHEZ C.
MAGISTRADO

DGH/DGD/ 2021

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

06-12-2021

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8b3ba9980040829995622568b444a923b1131edb4248548a17e3dd8b5376c

Documento generado en 03/12/2021 08:36:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>